



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL-
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2015-00299-00
RADICADO INTERNO: 18.101
DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO YÁÑEZ ZAFRA
DEMANDADO: FIDUCIARÍA POPULAR COLPET – ECOPETROL S.A –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante ENRIQUE ALFONSO YÁÑEZ ZAFRA, respecto de la sentencia proferida en segunda instancia el 13 de noviembre de 2019; a continuación se dicta el siguiente

AUTO

1. Antecedentes

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el Dr. MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN, en su calidad de apoderado del demandante solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en segunda instancia respecto de la sentencia dictada en audiencia del 13 de noviembre de 2019 por incurrir en la causal del numeral quinto del artículo 133 del C.G.P. y por faltas al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política; fundado en lo siguiente:

- Que en la sentencia proferida se desconoció la prueba de confesión y la posibilidad de controvertir el hecho sobreviniente por el cual se permite reconocer que el actor cuenta con 20 años de servicios que no se cruzan con los laborados entre el 17 de septiembre de 1951 y el 30 de diciembre de 1956, producto de un análisis incompleto del Tribunal. Siendo el actor una persona de más de 90 años que no puede ver cercenado su derecho por un error numérico en la contabilización de tiempos de servicio.
- Que en las pruebas aportadas, incluyendo un proyecto de resolución de la Gobernación, se acepta que el actor laboró hasta el 2 de diciembre de 1971 y con ello se cumple el tiempo superior a 20 años de servicios que no puede ser desconocido, porque resultaría en un fallo incongruente con la realidad y lo resuelto en primera instancia; pues sumando los tiempos entre el Colpet, el Departamento Norte de Santander y la

empresa de teléfonos suma un saldo de 7370 días, que equivalen a 20,191 años.

- Que el Departamento nunca ha discutido que el actor tuviese el tiempo de servicios necesarios para acceder a la pensión, pues lo confiesa y reconoce en el proyecto de resolución de reconocimiento de pensión que nunca fue tachado de falso y que inclusive se señala en sentencia anterior de la Corte Suprema de Justicia, como fecha de retiro final el 2 de diciembre de 1971; sin embargo, en la sentencia de segunda instancia contra la lógica y los principios constitucionales, se descuenta el tiempo simultáneo pero no se suma de manera completa, desconociendo las pruebas referidas.
- Que esta prueba es sobrevenida, pues proviene del documento donde la Caja de Previsión Departamental certifica la fecha final y se aporta en un documento para aclarar el error en que incurrió la primera constancia del departamento, para que se tenga en cuenta la realidad de la historia laboral del actor y que se contabilice hasta diciembre de 1971, respecto de lo que no ha habido oposición por parte de la Gobernación de Norte de Santander.
- Que por esto la sentencia proferida no está en consonancia con los hechos de la demanda, siendo ajeno al derecho sustancial que se desconozca lo soportado en la certificación, que además ya había sido aceptado por la demandada y que conlleva a solicitar la nulidad de lo resuelto en segunda instancia, pues debe garantizarse una decisión que analice en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y la hermenéutica jurídica las pruebas aportadas, para que se incluyan todos los tiempos de servicio demostrados para el reconocimiento pensional requerido.

De esta solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes, quienes guardaron silencio al respecto.

2. Consideraciones

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley (Art. 133 C.G.P. o Art. 140 C.P.C.).

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad está que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Así entonces, además de considerar afectado el derecho fundamental al debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución, la causal invocada expresa que las actuaciones adelantadas dentro de un proceso serán nulas “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”; indicando en este caso el apoderado del demandante que la sentencia de segunda instancia se profirió desconociendo la prueba por la cual la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aceptó y demostró que el actor estuvo vinculado con la EMPRESA DE TELÉFONOS DEPARTAMENTAL hasta diciembre de 1971 y no hasta mayo del mismo año, como erradamente se contabilizó en el fallo, lo que daría lugar a los 20 años necesarios para

acceder al derecho pensional, por lo que el fallo controvierte la lógica y los principios constitucionales.

Respecto de la naturaleza de la solicitud de nulidad contra sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL432 de 2021 reseña:

“En efecto, el debate que genera la declaración de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conlleva analizar las «nulidades» como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibidem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).

Al respecto, el componente principialístico que inspira la institución en comento, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por la remisión del artículo 145 del CPTSS, los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento.”

Conforme estos lineamientos, lo primero que se evidencia es que la solicitud de nulidad interpuesta pretende principalmente que se deje sin efecto lo resuelto en fallo del 13 de noviembre de 2019 porque se considera que el mismo valoró indebidamente las pruebas aportadas al plenario, concluyendo que de su contenido se derivaba una fecha de finalización diferente a la que fue utilizada para concluir que no se demostraron más de 20 años de servicios.

Esta clase de argumentación no se acompasa con las que deben contener las solicitudes de nulidad, pues las mismas se deben limitar a los escenarios taxativamente previstos en la norma procesal y se refieren a actuaciones procedimentales trascendentes que viciaron la legitimidad de lo actuado; sin embargo, los principales razonamientos del solicitante se dirigen a controvertir las valoraciones probatorias de la sentencia de segunda instancia, lo que no es susceptible porque conforme el artículo 285 del C.G.P., “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En esa medida, se evidencia que por esta vía no es posible reabrir el debate jurídico sobre la viabilidad de las pretensiones, pues el escenario ideal para controvertir las conclusiones del fallo de segunda instancia es el recurso extraordinario de casación o cualquier otra acción que estime procedente la parte interesada.

Sobre la configuración de una nulidad en la sentencia que desconozca la garantía del debido proceso por cuestiones probatorias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia SL3036 de 2018:

“Por mandato constitucional y legal, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, más aun, el último inciso del artículo 29 constitucional, proscribire cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso calificándolas nulas de pleno derecho.

En el procedimiento laboral, por virtud del artículo 51 del CPT y SS, son admisibles todos los medios probatorios establecidos en la ley, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales en cada una de las fases procesales de la prueba, es decir, en cuanto a su petición, decreto, práctica y valoración, atendiendo además los principios de inmediación, contradicción, publicidad, garantías del debido proceso. En aplicación del principio de libertad probatoria, el operador judicial puede apreciar cualquier medio de prueba a su alcance y atribuirle el mérito que considere apropiado, siempre y cuando su análisis este precedido de una apreciación racional de los elementos probatorios arrojados al proceso.”

Siguiendo esta jurisprudencia, el debido proceso se ciñe al respeto por los principios inherentes al régimen probatorio, como es el de la necesidad de la prueba que se deriva del artículo 164 del C.G.P. por el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; siendo improcedente que el juez valore o tenga en cuenta elementos probatorios que no cumplan con la característica de ser un medio de prueba obtenido con el pleno respeto de las formas y aportado en alguna de las oportunidades legalmente consagradas en el proceso laboral.

Para el presente asunto, el apoderado del demandante reclama que se dejaran de valorar los documentos que se aportaron para establecer que el último período laborado por el actor fue en diciembre de 1971 y que fue resultado de un reconocimiento o confesión de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER posterior a la demanda, es decir, un hecho sobreviniente que no fue debidamente valorado por la segunda instancia.

Revisado el expediente, se evidencia que con la demanda se enunció desde el hecho segundo (Fol. 95) que el actor laboró hasta el 28 de mayo de 1971, lo cual se respalda en los diferentes documentos expedidos por la Gobernación de Norte de Santander como los certificados y bonos pensionales (Fol. 30-31, 45-45 y 90-92). Es mediante memorial del 14 de octubre de 2015 que la apoderada del actor solicita *“aclaración de un documento anexo como prueba”* y por el cual afirma que la última vinculación se extendió hasta el 2 de diciembre de 1971, respaldado en una nueva certificación y bonos emitidos por el demandado (Fol. 328-342).

Ahora bien, este memorial no surtió ningún trámite por parte del Despacho de primera instancia pues posteriormente solo se vincula a COLPENSIONES, se le notifica y admite su contestación; la parte demandante no solicitó que esa petición se tramitara como reforma a la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T.Y.S.S., ni tampoco se incorporaron como prueba en la audiencia del 31 de enero de 2018.

En esa medida, dichos medios de prueba que respaldan la petición de nulidad no fueron aportados regular ni oportunamente al presente proceso ordinario laboral y por lo tanto no era posible valorarlos en la decisión de segunda

instancia, como efectivamente sucedió, pues las pruebas no son todos los documentos que consten en el cuerpo del expediente sino aquellos que han surtido los requisitos legalmente dispuestos en la norma para su valoración por parte del juez.

Conforme este recuento procesal, no se evidencia que la decisión atacada incurriera en la causal de nulidad propuesta, pues fue la parte demandante quien no cumplió con los requisitos y oportunidades legales para solicitar la incorporación de las pruebas que ahora pretende reclamar, ni se omitieron por parte del Juzgado o el Tribunal las oportunidades para su solicitud, decreto o práctica, dado que el trámite se adelantó con todas las etapas correspondientes sin que en la etapa probatoria de primera y segunda instancia se reclamara la incorporación de los documentos que soportarían la vinculación del actor hasta el 2 de diciembre de 1971.

Fluye de lo expuesto, que no se accederá a la solicitud de declaratoria de nulidad incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante ENRIQUE ALFONSO YÁÑEZ ZAFRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR-
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2017-00385-00
RADICADO INTERNO: 19.172
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: ALBERT ALEXIS PALACIOS LEAL Y SINTRAENFI

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante empresa BANCO COMPARTIR S.A. respecto de la sentencia proferida en segunda instancia el 18 de febrero de 2021; a continuación se dicta el siguiente

AUTO

1. Antecedentes

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, en su calidad de apoderado de la demandada BANCO COMPARTIR S.A. solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en segunda instancia hasta la sentencia del 18 de febrero de 2021 por incurrir en la causal del numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. y por faltas al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Como fundamentos fácticos refiere que la entidad BANCO COMPARTIR S.A., interpuso demanda de levantamiento de fuero sindical contra ALBERT ALEXIS PALACIOS LEGAL para obtener autorización para despedir con justa causa al trabajador por ser sujeto amparado por fuero sindical como miembro de SINTRAENFI, a lo cual se accedió en primera instancia por sentencia del 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta por estimar demostradas las justas causas para despido y adelantado el debido proceso disciplinario. Fallo que solo fue apelado por el demandado sustentado exclusivamente en atacar las justas causas para despido y sin que se expresara argumento alguno sobre la calidad de aforado del demandado, la cual fue aceptada y confesada en la contestación, siendo un hecho que siempre estuvo fuera del litigio. Que pese a ello se revocó el fallo de primera instancia y se declaró probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no se demostró la calidad de aforado del trabajador demandado, sin efectuar un análisis de fondo sobre las justas causas para dar por terminado el contrato.

Que esta decisión adolece de nulidad por incurrir en la causal del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., al omitir la oportunidad para alegar de conclusión

y por la causal innominada de violación al debido proceso; argumentando que la autoridad judicial no podía en ejercicio de su libertad para valorar el material probatorio obstaculizar la eficacia del derecho sustancial y denegar el acceso a la justicia, negando las garantías y prevalencias del derecho sustancial por cuanto: no se tuvo en cuenta que la calidad de aforado del demandado no fue objeto de debate pues se aceptó en la contestación, no hay congruencia entre los argumentos del apelante y el fallo del Tribunal, lo declarado no fue propuesto como excepción previa y por lo tanto quedó saneado en los términos del artículo 136 del C.G.P. y finalmente se vulneró la prohibición del Juez de segunda instancia para fallar extra y ultra petita.

La apoderada del demandado recorrió la anterior solicitud de nulidad, mencionando que la misma carece de bases jurídicas pues la obligación de demostrar la calidad de aforado del señor PALACIOS LEAL era de la interesada en levantar su fuero y no allegó tal documentación, ni la de creación o existencia del sindicato. Que la omisión del juez de primera instancia o de la parte demandada en resaltar antes esta situación no lo exime de esa responsabilidad derivada del minucioso examen del Tribunal, por tratarse de una prueba solemne. Que no existe fallo extra o ultra petita pues la decisión se abstuvo de decidir al respecto de las pretensiones por no demostrarse el fuero, no dándose violación alguna del debido proceso.

2. Consideraciones

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley (Art. 133 C.G.P. o Art. 140 C.P.C.).

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad está que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Así entonces, además de considerar afectado el derecho fundamental al debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución, la causal invocada expresa que las actuaciones adelantadas dentro de un proceso serán nulas “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado*”; indicando en este caso el apoderado del demandante BANCO COMPARTIR, que en el fallo de segunda instancia se dio sin el término para alegar de conclusión y su motivación afectó los principios de congruencia, consonancia, prohibición de extra y ultra petita y prevalencia del derecho sustancial.

Respecto de la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., debe señalarse que el presente es un proceso especial de fuero sindical y su procedimiento tiene especial reglamentación en el Código Procesal del Trabajo, y respecto del trámite de segunda instancia el artículo 117 reza: “*La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno*”.

De este precepto normativo se derivan 4 características sobre la segunda instancia del proceso especial de fuero sindical: se tramita en efecto suspensivo, se resuelve de plano, en un término especial y sin que proceda el

recurso extraordinario de casación. Sobre el segundo punto, el diccionario de la Real Academia Española define que la expresión “*de plano*”, como dicho de una resolución judicial o administrativa, significa “*que se adopta inmediatamente y sin trámites*”¹; esto significa que una vez avocada el conocimiento del recurso interpuesto, la decisión de segunda instancia procede sin una etapa o trámite previo, y como la norma especial no consagra una etapa para alegar de conclusión, sustentar el recurso o descorrer el traslado, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

Sobre las consideraciones esbozadas en la solicitud de nulidad sobre violación al debido proceso, el apoderado de la demandante señala que la declaración de falta de legitimación en la causa por no demostrarse la calidad de aforado del demandado se adoptó desconociendo las facultades legales y competencia de la segunda instancia, por tratarse de un asunto que había quedado confesado y aceptado por ambas partes, que nunca fue objeto de debate probatorio y además no se mencionó como parte del recurso de apelación.

Al respecto, se debe identificar que efectivamente al exponer esta Sala sus consideraciones para resolver la segunda instancia de la providencia del 10 de noviembre de 2020 por la que el *a quo* accedió a levantar la prerrogativa del fuero sindical, se determinó la ausencia del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva al no demostrarse por el documento *ad substantian actus* legal y constitucionalmente consagrado, la calidad de aforado del demandado; exponiendo los fundamentos jurídicos que implican la imposibilidad de demostrar este fuero por otros medios como la confesión, dado que el artículo 39 constitucional determina la inscripción como el origen de la protección y el artículo 406 del C.S.T. impone su demostración con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o la comunicación al empleador.

Así mismo, en el fallo atacado de nulidad se justificó la viabilidad de esta declaratoria en segunda instancia sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por el apelante por tratarse la demostración de la existencia del fuero en un requisito *sine quanon* para pronunciarse sobre las pretensiones, por la imposibilidad jurídica que implicaría analizar el levantamiento de una garantía foral que no está debidamente demostrada; lo que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-303 de 2018 y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias STL3639 de 2020, STL2122 de 2019 y STL18392 de 2016, donde se avaló la carga probatoria en cabeza del interesado en levantar o exigir la garantía de fuero sindical y la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo en primera o segunda instancia cuando la misma no se demostró legalmente.

Sobre la configuración de una nulidad en la sentencia que desconozca la garantía del debido proceso por afectación al principio de congruencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia SL293 de 2019:

“La Corte, ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; e incluye como garantía el principio de congruencia, que consiste en que las sentencias se encierren dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi

¹ Fuente: <https://dpej.rae.es/lema/de-plano>

invocada por el promotor del proceso o a los medios excepcionales propuestos por su contraparte.

La decisión judicial debe estar en consonancia con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se prueben; ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

No podría ser de otra manera, puesto que las pretensiones, si bien delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho”

Por otra parte, en cuanto al principio de consonancia, en proveído SL16081 de 2015 se explicó:

*“Bastante se ha dicho ya por la Corte que el vicio de inconsonancia o incongruencia extra o ultra petitum contenido en las disposiciones citadas en la proposición jurídica del cargo y referidas a la apelación en los procesos del trabajo, lesivo por demás del derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, lo que refiere es un desajuste entre el fallo judicial de segunda instancia y las materias del recurso, entendidas éstas como los ‘elementos objetivos de la impugnación’, esto es, lo que se pretende obtener por el apelante, como también los hechos o causa en que funda sus pedimentos, **no así a que el juez de la alzada esté rígidamente atado al texto de los pedimentos del apelante y de los razonamientos y alegaciones jurídicas y fácticas esgrimidas en su apoyo**”.*

De esta jurisprudencia se desprende que no existe afectación al principio de consonancia cuando el Juez resuelve en el marco de los hechos y pretensiones fijados por las partes en la demanda y su contestación; por lo que, tratándose de una acción especial de fuero sindical, la demostración de la existencia de la garantía foral es el primer hecho jurídicamente relevante que debía estar debidamente acreditado y resolver sobre su existencia no puede considerarse un hecho ajeno al proceso.

Además, no se afecta el principio de consonancia cuando se resuelve la apelación accediendo al pedimento pero por argumentos o razonamientos diferentes a los esbozados por el apelante; en este caso el recurso de la parte demandada estaba dirigido a revocar lo resuelto en primera instancia y se fundó en la inexistencia de la justa causa para despido, accediendo a lo solicitado de revocar la sentencia estimatoria pero por otra alegación jurídica.

En cuanto a la configuración de una decisión extra y ultra petita, estas facultades derivadas del artículo 50 del C.P.T.Y.S.S. se refieren exclusivamente a la naturaleza de las pretensiones y no a las excepciones; en providencia SL761 de 2021 se recuerda que *“una decisión está por fuera de lo pedido, cuando lo que resuelve no aparece como una pretensión de la demanda, sino que surge de la discusión y demostración de uno o varios de los hechos de la misma o del desarrollo del proceso, mientras que es más allá de lo pretendido cuando la petición se encuentra en la demanda, pero en cuantía inferior a lo que tiene derecho el sujeto demandante”*. Este concepto permite confirmar, que el ejercicio de estas facultades se restringe a la resolución favorable de las pretensiones y su reconocimiento según lo solicitado en la demanda o por encima de lo pedido. Inclusive, el artículo 282 del C.G.P.

señala que en cualquier tipo de proceso, el juez puede reconocer oficiosamente las excepciones que encuentre probadas con la única excepción de la prescripción, compensación y nulidad relativa que deben ser propuestas.

Finalmente, sobre la prevalencia del derecho sustancial al negarse las pretensiones por lo que estima el solicitante es un mero defecto formal que puede solventarse por la aceptación de ambas partes de la existencia de un fuero; se tiene que la Corte Constitucional en providencia T-339 de 2015 explica:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. **De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.**”*

Debe recordarse que bajo el principio de derecho probatorio de necesidad de la prueba, uno de los elementos intrínsecos de esta es la conducencia², entendida esta como la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y que está determinado por la legislación sustantiva o procesal que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse determinado acto jurídico.

En esa medida, como es la misma norma sustancial (Artículo 39 Constitucional y 406 del C.S.T.) donde se determina cuál es el medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de la garantía foral, por la aplicación de este precepto normativo no es dable desconocer la limitación probatoria que esto implica para quien tiene la carga de la prueba sobre la existencia del fuero sindical en aras de acceder a su pretensión de levantarlo, con la consecuente imposibilidad de conceder alcances demostrativos a un elemento como la confesión o mutuo consenso, por instituirse probatoriamente un documento *ad substantian actus*. Conclusión que es una consecuencia propia de los postulados de derecho sustancial y no se trata de una mera actuación procesal.

² PARRA QUIJANO, Jairo Parra. Manual de Derecho Probatorio. Editorial LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. 15 Edición. 2006. Página 153

Fluye de lo expuesto, que no se accederá a la solicitud de declaratoria de nulidad incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante BANCO COMPARTIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de abril de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00049
Partida Tribunal: 18984
Demandante: José Pompilio Avellaneda Pacheco
Demandada (o): Ese Hospital Juan Luis Londoño

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00363
Partida Tribunal: 19077
Demandante: María Torcoroma Claro O.
Demandada (o): Colpensiones y otros

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2017-00083
Partida Tribunal: 19014
Demandante: Cesar Augusto Colmenares
Demandada (o): Colpensiones

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2017-00321
Partida Tribunal: 18976
Demandante: Esteban Vergel
Demandada (o): Cerámica Andina

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00203
Partida Tribunal: 18981
Demandante: Deisy Yomara Medina Gutiérrez
Demandada (o): Carlos Enrique Martínez Serrano

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00237
Partida Tribunal: 18942
Demandante: Elmer Nivaldo Pineda Torres
Demandada (o): Unidad Nacional de Protección

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00513
Partida Tribunal: 18913
Demandante: Ramón Medina y otro
Demandada (o): EIS y otros

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00031
Partida Tribunal: 18956
Demandante: María del Socorro Sanabria
Demandada (o): Colpensiones

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00062
Partida Tribunal: 18980
Demandante: María del Pilar Montaguth Rincón
Demandada (o): Corporación Mi IPS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2016-00544 00
P.T. : 19264
DEMANDANTE : NINI JOHANA FORERO BARBOSA y OTROS
DEMANDADO : UNIÓN TEMPORAL INTERCEPTOR QUEBRADA LA BRUJA, CORPONOR, CONSTRUCCIONES WOP S.A.S. Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandadas CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, ODICCO S.A.S., CH&Q LIMITADA y UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA contra la sentencia del 19 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75905c82c50093e099a5eb66a82b844dfe38bc697fcaaf1883d109283
4814da**

Documento generado en 16/04/2021 02:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2018-00373-00
RADICADO INTERNO: 18.683
DEMANDANTE: TOMÁS ROPERO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Córrase traslado a las partes de la respuesta dada por la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. a lo requerido en auto del 20 de noviembre de 2020, poniéndoles en conocimiento el certificado laboral de fecha 18 de diciembre de 2020 donde se relaciona de manera completa y discriminada las labores y servicios que ejecutó el señor TOMÁS ROPERO VARGAS en dicha empresa entre el 24 de julio de 1973 y el 20 de julio de 1983.

Para ello se comparte el link para descargar el documento:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des01sltscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES0z3gbHQGdHgsjArMt9tmIBXQyM0Y8Yn9cD_MYK-JFm9A?e=bc9KfY

En caso de no poder descargarlos de este enlace, se puede solicitar su remisión a través de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc837d287e657687457097e23e573e02451e3a6ed31e6996433dd135
e9e93a34**

Documento generado en 13/04/2021 03:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

RAD: 54001-31-05-003-2020-00031-01

REF: Ordinario laboral

Demandante: Sergio Alberto Mora López

Demandado: Colpensiones y otros

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que reposa a folio 33 del expediente digital, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta por el extremo activo frente al auto proferido el 8 de febrero de la presente anualidad, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, toda vez que no existe ninguna materia objeto de recurso. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

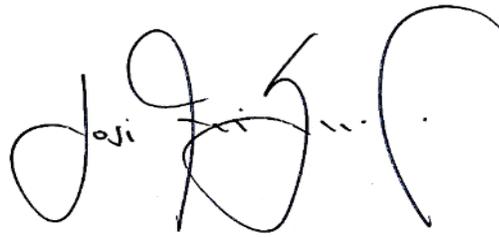
Los magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2020-00170
Partida Tribunal: 19101
Demandante: María Angélica Urazan Bonells
Demandada (o): Clínica Santa Ana

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00087
Partida Tribunal: 19007
Demandante: Janine Haydee Bermonth López
Demandada (o): Colpensiones

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00100
Partida Tribunal: 19121
Demandante: Claudia Ovieda Padilla Rangel
Demandada (o): Colpensiones y otros

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00132
Partida Tribunal: 19099
Demandante: Clemencia Herrera
Demandada (o): Colpensiones y otros

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2018-00350 00
P.T. : 19271
DEMANDANTE : FREDY PÉREZ ORTIZ y OTROS
DEMANDADO : SEGUROS CONFIANZA y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas y las llamadas en garantía contra la sentencia del 15 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26e6bde5584c5d91be2bdf7041ad2b6079c4942204809a2e35d5359a
138ed4b**

Documento generado en 16/04/2021 02:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

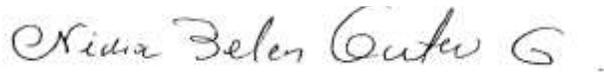
Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00042 00
P.T. : 19266
DEMANDANTE : MARGARITA GRAZZIANI DE SUÁREZ
DEMANDADO : U.G.P.P. y ANA DOLORES SANTIAGO DE SANTIAGO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada señora ANA DOLORES SANTIAGO DE SANTIAGO contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694996a155766bd77d3d20e170dbfae572774775421735d51048aff5ab
556884**

Documento generado en 16/04/2021 02:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**